



Tipo Norma	:Decreto 86
Fecha Publicación	:24-03-1998
Fecha Promulgación	:30-09-1997
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR
Tipo Versión	:Última Versión De : 12-04-2013
Inicio Vigencia	:12-04-2013
Id Norma	:98348
Ultima Modificación	:12-ABR-2013 Decreto 29 EXENTO
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=98348&amp;f=2013-04-12&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=98348&amp;f=2013-04-12&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR

Núm. 86.- Santiago, septiembre 30 de 1997.- Vistos: lo dispuesto en las leyes N°s. 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el decreto ley N° 2.763 de 1979; en el decreto supremo N° 28 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o :

Apruébase el siguiente Reglamento particular para el Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Araucanía Sur.

T I T U L O I

De la naturaleza jurídica

Artículo 1°.- El Servicio de Bienestar se regirá por el decreto N° 28 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "el Reglamento General", y por el presente Reglamento.

Artículo 2°.- El personal necesario para que el Servicio de Bienestar cumpla sus funciones, será proporcionado por el Servicio de Salud Araucanía Sur.

T I T U L O II

Del objetivo y fines

Artículo 3°.- El objetivo del Servicio de Bienestar será contribuir al bienestar integral de sus afiliados cooperando en su adaptación al medio laboral y propendiendo a elevar sus condiciones de vida así como las de su grupo familiar.

Artículo 4°.- La materialización de lo dispuesto en el artículo precedente se llevará a cabo a través de acciones de asistencia médica, económica, social, cultural y deportiva, dirigidas tanto a los afiliados como a sus cargas familiares reconocidas. Los beneficios a otorgar, así como el monto o condiciones de ellos, estarán supeditados a los recursos financieros que el Servicio de Bienestar disponga.

T I T U L O III

De la afiliación y desafiliación



Artículo 5°.- Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar, los funcionarios del Servicio de Salud Araucanía Sur, sean ellos, de planta o a contrata y cuyo régimen laboral sea la ley 18.834, ley 15.076 o el Código del Trabajo. También podrán ingresar quienes hayan jubilado siendo funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud o de las Instituciones que lo precedieron.

Artículo 6°.- Tanto la afiliación como la desafiliación será de carácter voluntario y deberá ser solicitada al Consejo Administrativo, entidad que resolverá al respecto, en la sesión ordinaria siguiente a la de la fecha de solicitud. La afiliación, desafiliación y reafiliación operará desde la fecha de su aprobación por el Consejo Administrativo.

Para el caso de los funcionarios en calidad de jubilados el no cumplimiento de tres cuotas mensuales consecutivas significará la desafiliación automática del Servicio de Bienestar, sin derecho a reincorporación

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 12.04.2013

#### T I T U L O IV

##### De la administración

##### Párrafo Primero

##### Del Consejo Administrativo

Artículo 7°.- El Servicio de Bienestar será administrado por un Consejo Administrativo que estará compuesto por seis integrantes, a saber:

- El Director del Servicio de Salud o la Jefatura que designe en su reemplazo, quien la presidirá;
- El Director del hospital con el mayor número de afiliados;
- El Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y
- Tres representantes de los afiliados titulares y suplentes, dos elegidos en votación directa y uno designado por la Asociación de Funcionarios cuando proceda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 18 del Reglamento General. Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes titulares quienes obtengan la más alta mayoría, y suplentes al que logre las siguientes mayorías.

Estos representantes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos o designados por un máximo de dos períodos adicionales.

Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General, no estar desempeñando funciones en el Servicio de Bienestar y tener una antigüedad como socio del Servicio de Bienestar de, a lo menos, 2 años.

En caso de empate, será electo titular el funcionario de mayor antigüedad como afiliado del Servicio de Bienestar. Si ambos candidatos tuvieran la misma antigüedad como afiliados al Servicio de Bienestar, será electo el funcionario de mayor antigüedad en el Servicio de Salud Araucanía Sur

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 12.04.2013

Artículo 8°.- Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23° del Reglamento General se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, sin perjuicio que se pueda celebrar sesiones extraordinarias si así se requiere. En ambos casos, las citaciones las hará por escrito el Jefe del Servicio de Bienestar, con una antelación mínima de tres días para



las sesiones ordinarias y de uno para las sesiones extraordinarias. El Consejo Administrativo podrá, si lo estima conveniente, invitar a sus sesiones a personas que por la naturaleza de sus funciones, puedan hacer algún aporte al trabajo del Consejo en el tratamiento de determinadas materias.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 12.04.2013

Artículo 9°.- El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán, por lo general, por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 10°.- De cada sesión se dejará constancia en un acta, la que una vez aprobada, será firmada por cada uno de los integrantes del Consejo Administrativo que hubieren participado en la sesión. Cada acta, constituirá el documento oficial y formal que servirá de base para respaldar las diferentes decisiones que se adopten en materias de Administración del Servicio de Bienestar.

Artículo 11°.- Los acuerdos o determinaciones que merezcan dudas de legalidad, serán consultados a la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Departamento Jurídico del Servicio de Salud.

Artículo 12°.- Los miembros del Consejo Administrativo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones y estarán obligados a rendir caución, en las condiciones señaladas en la ley 10.336.

#### Párrafo Segundo

Del jefe de Servicio de Bienestar

Artículo 13°.- El Jefe del Servicio de Bienestar será designado por el Director del Servicio de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que existan sobre provisión de cargos en la Institución.

Artículo 14°.- El jefe del Servicio de Bienestar actuará como Secretario del Consejo Administrativo, con derecho a voz.

#### T I T U L O V

#### Del financiamiento

Artículo 15°.- El Servicio de Bienestar se financiará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Del aporte institucional que anualmente consulte en su Presupuesto el Servicio de Salud Araucanía, en concordancia con las normas legales y reglamentarias vigentes.

b) Del aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta un 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones.

c) Del aporte mensual de los jubilados de hasta el 5% de sus pensiones, más el equivalente al aporte institucional, porcentajes que fijará anualmente el Consejo Administrativo.

d) De la cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, al ingresar y cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Administrativo, no pudiendo exceder del 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones o de su pensión de jubilación.

e) De los intereses por los préstamos que el Servicio de Bienestar otorgue a sus afiliados.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 12.04.2013



f) De las Comisiones provenientes de los convenios que suscriban con Empresas o Casas Comerciales.

g) De los ingresos que se perciban por concepto de herencia, legados, donaciones o erogaciones voluntarias en su favor. Las donaciones o legados deberán aceptarse con beneficio de inventario.

h) De los excedentes que se produzcan en la administración de las instalaciones o servicios dependiente, según el artículo 26 de este Reglamento.

i) De otros bienes o recursos que el Servicio de Bienestar pueda obtener a cualquier título.

DTO 42, TRABAJO  
Art. único N° 2  
D.O. 22.08.2002

Artículo 16°.- Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la cuenta única fiscal y contra ella sólo podrá girar, conjuntamente, el Jefe de Servicio de Bienestar y el funcionario que designe el Consejo Administrativo.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, el primero por el Subdirector Administrativo del Servicio de Salud y el segundo por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

El Consejo Administrativo designará en su sesión constitutiva, a los reemplazantes, en caso de ausencias de estos funcionarios.

## T I T U L O V I

### De los beneficios

Artículo 17°.- De acuerdo a sus posibilidades presupuestarias el Servicio de Bienestar otorgará los siguientes beneficios a los afiliados y a sus cargas familiares reconocidas.

a) Beneficios de asistencia Médica y Odontológica, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° del Reglamento General.

b) Asignación por Matrimonio: cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.

c) Asignación por Nacimiento: cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el nacimiento o la adopción de un hijo. En el caso de adopción de un hijo/a, el plazo para presentar los documentos será de seis meses a contar de la fecha de entrega de tuición definitiva por el Juzgado de Familia correspondiente. En el evento de ser ambos padres afiliados al Servicio de Bienestar, la asignación se entregará individualmente a cada uno de ellos.

d) Por Fallecimiento: se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5° mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado.

2. Al cónyuge sobreviviente.

3. A los hijos.

4. A los padres.

5. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

Por otra parte, las deudas que el afiliado fallecido tuviere con el Servicio de Bienestar, se entenderán condonadas automáticamente.

e) Asignación de Escolaridad: el Servicio de

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5  
D.O. 12.04.2013

DTO 42, TRABAJO  
Art. único N° 3  
D.O. 22.08.2002



Bienestar concederá una asignación de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en los niveles de prebásica, básica, media, técnica especializada y superior, en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste.

Se entenderá por niveles pre-básicos: pre-kinder y kinder.

Se otorgará la misma asignación por magíster y estudios con grado académico.

f) El Servicio de Bienestar podrá otorgar becas a los afiliados y a sus cargas familiares que sigan estudios en la enseñanza superior en establecimientos educacionales del Estado o reconocido por éste.

Los requisitos para postular a este beneficio serán establecidos en su oportunidad, por el Consejo Administrativo.

g) Asignación para recuperar parte de los graves daños ocasionados por catástrofes naturales o incendios, sufridos por el afiliado en sus enseres o vivienda. Estos hechos serán calificados por el Consejo Administrativo.

h): Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave o tratamiento médico prolongado de alto costo, calificado como tal por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria a las prestaciones contempladas en el artículo 15° del Reglamento General.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6  
D.O. 12.04.2013

Artículo 18°.- El monto de cada uno de los beneficios, de las asignaciones y ayudas será fijado, anualmente, por el Consejo Administrativo, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Por regla general, dicho monto, no excederá de cinco ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales por afiliado, en cada año calendario. Sin embargo, en casos excepcionales, debidamente calificados por el Consejo Administrativo, el monto de un determinado beneficio, asignación o ayuda podrá ser hasta diez ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales, por afiliado en el año calendario. Para adoptar esta decisión se requerirá del acuerdo unánime de los integrantes del Consejo Administrativo participantes en la respectiva sesión.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 12.04.2013

Artículo 19°.- El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

a) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el Artículo 17°, letra a) del Presente Reglamento, y su monto no será superior a cinco ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales por afiliado, en cada año calendario.

b) Préstamo de Auxilio: Se otorgará por necesidades urgentes debidamente calificadas por el Consejo Administrativo. Su monto no podrá exceder de dos ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales por afiliado en cada año calendario.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de diez ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

c) Préstamo Habitacional: Se otorgará para completar



el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de diez ingresos mínimos, no remuneracionales, mensuales.

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

Artículo 20°.- Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 12 meses; los habitacionales en un plazo de hasta 36 meses; los préstamos de auxilio concedidos con ocasión de un sismo u otra catástrofe, en el plazo de hasta 30 meses, todo contado a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

Los préstamos devengarán un interés anual del 6% y se reajustarán en la forma que corresponda según la ley N° 18.010.

En todo caso, el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el Artículo 6° de la ley N° 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio será necesario haber cancelado íntegramente el primero, salvo lo dispuesto en el Artículo 19°, letra b), párrafo segundo, del presente Reglamento.

Artículo 21°.- La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 22°.- Las sumas que el afiliado debe cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 15% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de su pensión, según corresponda o el porcentaje que la ley determine.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N°s 8,  
9  
D.O. 12.04.2013

Artículo 23°.- Los afiliados podrán impetrar los beneficios de asistencia médica y odontológica a contar de la fecha que fue aceptada su incorporación al Servicio de Bienestar. El resto de los beneficios, asignaciones ayudas, podrán solicitarse después de haber cumplido tres meses de afiliación.

Artículo 23 bis: El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados y/o seguros de salud para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

DTO 42, TRABAJO  
Art. único N° 4  
D.O. 22.08.2002

## T I T U L O V I I

De la atención social, cultural y deportiva

Artículo 24°.- El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares, utilizando



al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados. Así mismo podrá asesorar, otorgar ayuda y firmar, a través de la autoridad superior de la institución, convenios de cooperación con organizaciones que sean de carácter social, deportivo, recreativo, educacional y/o cultural que beneficien directamente a sus afiliados y cargas familiares. El Servicio de Bienestar podrá otorgar a sus afiliados/as regalos en ocasiones especiales tales como: cumpleaños, fiestas patrias, día del hospital, aniversarios, día del padre, día de la madre, día del niño/a, día de la mujer, día de las profesiones, reconocimiento de los afiliados destacados por su labor en el Servicio, reconocimiento al socio jubilado y otras que apruebe el Consejo Administrativo.

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 10  
D.O. 12.04.2013

Decreto 29 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 11  
D.O. 12.04.2013

Artículo 25°.- El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros. El Consejo Administrativo anualmente fijará el monto del presupuesto que deberá destinarse para lo señalado en este artículo y en el anterior.

Artículo 26°.- El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios. Dicha administración implicará efectuar todas las acciones de dirección, planificación, organización, mantención y mejora de la respectiva instalación o servicio, tendientes a lograr un funcionamiento y condiciones óptimas para una buena atención de los beneficiarios, quedando expresamente excluida la facultad de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución.

DTO 42, TRABAJO  
Art. único N° 5  
D.O. 22.08.2002

Los excedentes que se produzcan deberán ser destinados a abaratar el precio del servicio administrado y a financiar otros beneficios del Bienestar, en los porcentajes que el Consejo Administrativo acuerde.

El Servicio de Bienestar podrá celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar con el objeto que sus afiliados puedan hacer uso de las instalaciones que estos administren.

## T I T U L O V I I I

### Disposiciones generales

Artículo 27°.- El derecho a solicitar los beneficios, asignaciones o ayudas que concederá el Servicio de Bienestar, caducará luego transcurridos seis meses del hecho constitutivo de la causal que se invoque para impetrarlo. En el caso de los funcionarios que se acojan a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 28°.- Los afiliados deberán estar al día



en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Servicio de Bienestar para tener derecho a los beneficios, asignaciones, ayudas o préstamos que éste otorgue, salvo excepciones por causa de fuerza mayor en los términos contemplados en el Artículo 45° del Código Civil. Estas excepciones, serán calificadas por el Consejo Administrativo.

Artículo 29°.- El Consejo Administrativo determinará la documentación que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquiera de los beneficios, asignaciones, ayudas o préstamos establecidos en este Reglamento.

Artículo 30°.- Los gastos de Administración del Servicio de Bienestar no podrán exceder de un 15% del presupuesto anual.

#### Artículo Transitorio

La elección de los Integrantes del Consejo Administrativo que representará a los afiliados de este Servicio de Bienestar, se efectuará dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento. Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, deberá asignar a uno de sus socios, y a su suplente, para que integre el Consejo Administrativo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7°, letra d) del presente Reglamento.

El Consejo Administrativo entrará en funciones el primer día del mes siguiente al que se efectúen las elecciones de los representantes de los afiliados.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo

y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.,

Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.